

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 8 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 8 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 3.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Algeciras la madrugada del 27 de Junio próximo pasado, Guillermo García Pérez, natural de Jerez de los Caballeros, casado, de 32 años, pelo y cejas negras, ojos pardos, usa barba y bigote, boca regular y cara redonda, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Palencia 5 de Julio de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 4.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Julio Rodríguez Matilla, de 18 años de edad, alto, moreno, sin barba; viste pantalón y blusa á cuadros claros y boina azul, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Palencia 6 de Julio de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden con fecha 13 de los corrientes comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, decretada en 15 de Abril último por el Gobernador civil de la provincia de Palencia.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del citado pueblo aparece: que el Ayuntamiento no ha cumplido en el presente año económico con lo dispuesto en los artículos 64 al 70 de la ley Municipal, encontrándose en virtud de esta irregularidad funcionando la Junta municipal que debió haber cesado en el segundo mes del año económico corriente; que tampoco se ha cumplido con lo determinado por los artículos 97 y 108 por lo que se refiere á que deben rubricarse las actas por el Alcalde y sellarse con el del Ayuntamiento en todas sus hojas; que en los meses de Febrero á Junio y Diciembre de 1892 y Enero á Abril del 93, no se ha acordado la distribución é inversión de fondos, y por tanto, cumplido lo dispuesto en el art. 155 de la misma ley; que cuatro individuos no

están incluidos en la lista definitiva de electores del distrito municipal, no obstante reunir las circunstancias para ser incluidos en la misma, según resulta del padrón de vecinos; que según el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio han sido pedidas á la Administración de Hacienda de la provincia 285 cédulas de diferentes clases, siendo así que según el padrón de vecinos de este año corresponden 380; que el Pósito municipal de la villa se encuentra sin Administrador desde el año económico de 1884-85 en que se formaron las cuentas de oficio contra D. Celestino Asejo y fueron remitidas al Gobierno civil de la provincia, habiéndose suspendido la ejecución que contra el mismo se estaba llevando á efecto por disposición gubernativa, según consta en comunicación de 28 de Enero de 1886, en cuya época tenía el Pósito 211 fanegas y un cuartillo de existencias, y según sus creces al 1889-90 debiera haber tenido 259 fanegas 18 cuartillos; que el edificio titulado hospital se halla en un estado de inminente ruina, y es tal el abandono en que el Ayuntamiento lo tiene, que hasta ignora el paradero de las llaves de sus diferentes dependencias, excepto las de la vivienda del piso bajo que se dá gratis á un vecino, con la obligación de recibir á los pobres transeúntes y darles bagajes; que en el repartimiento de consumos y en la distribución de categorías para hacer efectivo el repartimiento, se ha procedido de una manera caprichosa é ilegal; que no ha remitido el Ayuntamiento al Gobierno civil los extractos de los acuerdos tomados para que fueran insertos

en el BOLETÍN OFICIAL, y que la Administración en general está bastante descuidada, por cuanto desde el año 1877-79 solo hay aprobados dos ejercicios, estando desde el 77 al 79, 84 á 85 y 86 devueltos por la Sección de Contabilidad de la provincia hace ya mucho tiempo para contestar reparos, cuya formalidad todavía no se ha cumplido.

En la sesión extraordinaria á que el Ayuntamiento fué convocado una vez terminada la visita de inspección con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, el Alcalde expuso en defensa de la Corporación cuanto estimó oportuno, y el Concejal D. Honesto Ordóñez manifestó que debía ser eliminado de la responsabilidad que por esta visita ú otro acto cualquiera pudiera alcanzar al Ayuntamiento en virtud á que no ha asistido á las sesiones ni ha intervenido en ninguno de los acuerdos.

El Gobernador de Palencia, en vista del expediente, acordó por providencia de 17 de Abril último suspender á D. Santiago de la Fuente, D. Pascual Tapia, D. Pedro Ruiz, D. Benito Balsillo, D. Lúcio Abad y D. Miguel Ibáñez en los cargos de Concejales, y al primero además en el de Alcalde, nombrando para sustituirlos igual número de interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio limita su nota á exponer á V. E. que, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, procedía remitir el expediente á informe de la Sección que tiene el honor de consultar á V. E.

Como los cargos extractados revelan grande desconcierto en la Ad-

ministración municipal de Itero de la Vega, del cual claro es que son responsables los Concejales por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes, la Sección considera que está bien impuesta la corrección decretada por el Gobernador de Palencia, si bien entiende debe instruirse, en cuanto al Alcalde, el expediente de separación á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal.

En su virtud, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, fecha 17 de Abril último, por la que suspendió al Alcalde en su doble cargo y cinco Concejales más del Ayuntamiento de Itero de la Vega.

2.º Instruir en seguida el expediente de separación del Alcalde suspenso que previene el art. 189 de la ley Municipal.

Remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios por si entendieran que entre los cargos extractados hay alguno que pudiera constituir delito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1893.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Lantadilla, decretada por V. S. en 24 de Abril último, ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Lantadilla, decretada en 24 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Palencia.

De la visita de inspección girada á la administración del Municipio por un Delegado de aquella Autoridad, resulta, entre otros particulares, que en la sesión del día 27 de Setiembre de 1891, á la que se dice asistieron los Concejales que firman el acta, en la cual sólo aparecen las firmas de tres, se hizo el nombramiento de Comisionado ejecutor de apremios á favor de un sujeto, cuyo nombre está en blanco, acordándose asimismo que por estar pendiente de recurso ante la Administración de Contribuciones el repartimiento para el impuesto de consumos, se procediese, interin recaudación, al cobro de lo correspondiente al trimestre, valiéndose

al efecto del año anterior, sin perjuicio de practicar después la liquidación oportuna al tiempo de verificar la cobranza del segundo: que en 31 de Diciembre de 1891 se verificaron dos sesiones en el Ayuntamiento, una á las diez de la mañana, y otra á las tres de la tarde, en que se aprobó el presupuesto adicional para el ejercicio de 1891-92; que debía, por tanto, haberse formado antes de terminar el período de ampliación del año económico 1890 á 1891; que también en 31 de Diciembre de 1892 se verificaron dos sesiones, una de las cuales tuvo por objeto la aprobación del presupuesto adicional de 1892-93; que se verificó por tanto en las mismas condiciones que la del año anterior; que no existen en los libros de actas de las sesiones de este Ayuntamiento, celebradas desde 1.º de Julio de 1891, ninguna en la que se haya acordado la distribución mensual de fondos; que desde la misma fecha no se han remitido al Gobernador, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los extractos trimestrales de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento; que por estar pendiente de la aprobación de la Junta municipal no se había remitido aun al Gobernador en 19 de Abril el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo; que en los presupuestos adicionales de 1890 á 1891 y 1891-1892, aparece una partida de 234 pesetas 75 céntimos que quedaron sin recaudar en el primero de estos ejercicios por el arbitrio sobre especies no tarifadas de consumos y en el de 1892-1893 otra de 127 pesetas 56 céntimos, que se dice quedó por recaudar sobre las especies no tarifadas del año de 1891 á 1892, exponiendo el Delegado en su Memoria que la cobranza de este arbitrio estaba suspendida por orden de la Diputación provincial; que en sesión de 17 de Julio de 1892 uno de los Concejales protestó de que en una sesión anterior hubiesen tomado parte parientes de los interesados á quienes se refería el asunto, manifestando que apelaba ante el Gobernador, y que se cursase su protesta, sin que esto se verificase, según manifestación del Delegado; que en otra sesión en que se examinaron las cuentas del Recaudador de consumos por el repartimiento llamado de gremiales, asistió un Concejal que desempeñaba este cargo de Recaudador, completando con su presencia el número necesario para tomar acuerdo; que los Concejales D. Mariano Carranza, D. Estéban Puebla, D. Santos García, D. Saturnino Ruíz y D. Isidoro Vega, pagaban respectivamente, en el repartimiento de cereales y alcoholes correspondientes al año de 1891-1892 22 pesetas 29 céntimos, 25 pesetas 63 céntimos, 16 pesetas 14 céntimos, 16 pesetas 14 céntimos y 10 pesetas 76 céntimos;

y en el del corriente ejercicio pagan 21 pesetas 14 céntimos; 24 pesetas 30 céntimos, 12 pesetas 39 céntimos, 12 pesetas 39 céntimos y 10 pesetas 20 céntimos, siendo así que el Delegado afirma que la cantidad repartida era la misma, aunque no se hallase en las condiciones; que D. Isidoro Vega y D. Santos García, que en el ejercicio anterior figuraban en la cuarta categoría en el repartimiento de consumos, descendieron en el de 1892-1893 á la sexta; que el importe del impuesto de consumos y cereales, señalado á este Municipio en el ejercicio económico de 1891-1892, ascendió, deducidos los cereales y alcoholes, á 2.824 pesetas 47 céntimos, y el correspondiente al ejercicio de 1892-1893, á 2.746 pesetas, afirmando el Delegado, con citación al folio 53 del expediente (del cual solo resulta lo que acaba de expresarse), que parte de los Concejales figuraban con una cuota bastante inferior á la que por justa proporción les correspondía; que el Ayuntamiento, según manifestación del Delegado, que también la formuló, citando un folio del expediente, que nada expresa acerca del particular, había tenido en el repartimiento llamado de gremiales una intervención que no le reconocen las leyes, y que desde 1.º de Julio de 1893 no había habido en el Pósito de la villa movimiento alguno de entradas y salidas de caudales, ni tampoco existencia alguna en arcas.

Comunicóse á los Concejales los cargos, y además otros, como el de no haberse incluido en los presupuestos adicionales ni tampoco recaudado unas 30.000 pesetas que existen de alcances de cuentas declaradas por la Superioridad, y el de figurar algunos Concejales en los repartimientos de consumos y gremiales con una persona menos de las que les correspondían por razón de las que habitaban en su compañía; y al exponer sus descargos, manifestaron, entre otros particulares, que el no incluir las 30.000 pesetas en presupuestos obedecía á que habían sido suspendidas por el Gobernador las ejecuciones intentadas, á lo cual replica otro de ellos que solo estaban suspendidas en parte, suscitándose con este motivo controversia entre los interesados; que si les había correspondido menos cuota que en el año anterior, se debía á que había aumentado el número de contribuyentes; que si habían descendido de categoría algunos en el repartimiento era sin haberlo solicitado; que respecto del número de personas que habitaban con ellos, ó bien dependía el cargo que se les hacía de que se les quería hacer contribuir por personas por quien no tenían que hacerlo, ó bien del error de la Junta, ocasionado por tratarse de hijos que aquel año comenzaban á contribuir, y que no recordaban haber celebrado dos se-

siones un mismo día, debiéndose, quizá, que otra cosa aparezca, á equivocaciones del Secretario.

El Delegado presentó una Memoria al Gobernador, y éste, con vista de los antecedentes, decretó la suspensión del Alcalde en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y la de los Regidores D. Mariano Carranza, D. Santos García, D. Estéban Puebla y D. Saturnino Ruíz, exceptuando á dos Concejales por no haber acudido á las sesiones en que se tomaron los acuerdos ilegales y haber formulado continuamente protestas y quejas contra la mala administración, entre ellas la que ha motivado la instrucción del adjunto expediente.

Ya en el Ministerio el expediente, se ha presentado un escrito de exculpación de los Concejales suspensos, en el cual además manifiestan que los Concejales interinos proceden de bienios anteriores al año de 1874, y otro del Concejal D. Estéban García, en que se expone que dos de los interinos no eran de elección popular, sino que fueron nombrados por orden gubernativa en el año de 1874; que el Alcalde no es vecino, y que uno de los Concejales es peatón de la cartería municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio expresa que procede oír el parecer de esta Sección.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, si bien no todos los cargos que del expediente resultan tienen la misma gravedad é importancia, ni algunos de los hechos que al Ayuntamiento se imputan revisten este carácter, al menos tal como en el expediente aparecen, aun descontados éstos, restan los suficientes para poner de manifiesto la negligencia con que el Ayuntamiento ha procedido en la gestión de los intereses que le están encomendados, y justifican la corrección de que han sido objeto por parte del Gobernador de la provincia.

Complemento de esta medida es la de pasar los antecedentes á los Tribunales para que entiendan en el expediente, por lo que respecta á la responsabilidad criminal que de él pueda derivarse, y encargar al Gobernador que, sin perjuicio de lo que ellos resuelvan, adopte las medidas necesarias para normalizar la administración del Municipio, usando al efecto de las atribuciones que le confiere la ley.

Respecto de las manifestaciones de los Concejales suspensos acerca de las condiciones de los interinos, como quiera que la designación de éstos es una atribución de los Gobernadores que pueden libremente ejercerla dentro de las circunstancias que determinan las disposiciones legales, la Sección se limitará á exponer que en el caso de que realmente alguno ó algunos de ellos no reúna estas circunstancias, procede que el Gobernador les sustituya.

ya inmediatamente por otros en quienes concurren.

La Sección, por consiguiente, opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador:

2.º Pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y 3.º Comunicar al Gobernador las instrucciones que se indican en el cuerpo del dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1893.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólera, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirujía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que forman el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad.

3.º Cuando según las disposiciones 4.ª y 6.ª, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para recono-

cer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda, 40, y los de tercera, 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Las protestas de que ha sido causa el impuesto sobre los vinos que en equivalencia del de consumos consigna el artículo 20 del proyecto de ley de Presupuestos para el próximo año económico de 1893-94, demuestran de una manera palmaria que se ha extraviado la opinión en aquellos puntos donde han tenido lugar, por haberse adulterado el verdadero alcance del expresado precepto.

Y como los encargados de la administración pública estamos en el deber de restablecer los verdaderos propósitos del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), en el referido precepto, el Delegado de Hacienda que suscribe, se cree en el caso de hacer constar: que el mencionado tributo, nacido del seno de la Comisión de Representantes de las comarcas vinícolas de más importancia del país, después de detenidas y maduras deliberaciones, no vá á beneficiar los intereses del Tesoro, sino á transformar el impuesto de consumos con nuevas y favorables bases para el cosechero, el fabricante y el consumidor, toda vez que no ha de gravar sobre los vinos que se destinan á la importación, ni tampoco los que se dediquen á la destilación, dejando por otra parte el

que circulen libremente, evitando de este modo el que se paguen dos ó más veces los derechos, como ahora acontece con el referido impuesto de consumos, todo lo cual ha de dar por resultado el beneficio de que no tengan razón de ser las falsificaciones del producto que nos

ocupa, que tan nocivas son á la salud pública, y además el que se ensanche nuestro mercado Nacional, ventajas todas de gran interés para el país en general.

Palencia 30 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Existiendo vacantes en esta provincia las Agencias ejecutivas que se expresan á continuación, se anuncian al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, por aquéllos á quienes convenga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con las garantías que han de prestar á favor del Estado, partiendo del principio que dichos Agentes solo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes.

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Baltanás.	1.ª	Alba de Cerrato. Baltanás. Hérmedes. Hontoria de Cerrato. Hornillos de Cerrato. Reinoso. Valle de Cerrato. Villaviudas. Castrillo de Onielo. Castrillo de Don Juan. Cevico de la Torre. Cevico Navero.	1000 pesetas.
Idem.	2.ª	Cubillas de Cerrato. Tariego. Población de Cerrato. Soto de Cerrato. Vertabillo. Villaconancio. Aguilar de Campo. Barruelo de Santullán. Becerril del Carpio. Brañosera. Matamorisca.	900 pesetas.
Cervera.	1.ª	Nestar. Pomar. Quintanalengos. Salinas de Pisuegra. Valdegama. Valoria de Aguilar. Verzosilla. Villanueva de Henares. Alar del Rey. Barrio de San Pedro. Cozuelos. Lavid de Ojeda. Olmos de Ojeda.	1000 pesetas.
Idem.	2.ª	Payo. Perazancas. Santibáñez de Ecla. Prádanos. Micieces de Ojeda. Vega de Bur. Vilabermudo. Arbejal. Celada de Robledo. Cervera de Pisuegra. Dehesa de Montejo. Herreruela. Ligüérezana. Lores. Mudá.	600 pesetas.
Idem.	3.ª	Polentinos. Redondo. Resoba. San Cebrián de Mudá. San Salvador de Cantanuga. Santibáñez de Resoba. Vañes. Valle de Santullán. Vergaño. San Martín de los Herreros. Alba de los Cardaños. Camporredondo. Castrejón.	600 pesetas.
Idem.	4.ª	Otero de Guardo. Rebanal de las Llantas. Respanda de la Peña. Triollo.	510 pesetas.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Frechilla...	5.ª	Belmonte de Campos...	1100 pesetas.
		Boada...	
		Capillas...	
		Castil de Vela...	
		Meneses...	
		Villarramiel...	
Saldaña...	2.ª	Villerrías...	800 pesetas.
		Calahorra de Boedo...	
		Espinosa de Villagonzalo...	
		Herrera de Río-Pisuerga...	
		Olmos de Río-Pisuerga...	
		Páramo de Boedo...	
		Santa Cruz de Boedo...	
		Ventosa de Río-Pisuerga...	
		Villaprovedo...	
		San Cristóbal de Boedo...	
Idem...	3.ª	Ayuela...	620 pesetas.
		Arenillas de San Pelayo...	
		Buenavista y su Barrio...	
		Congosto de Valdavia...	
		La Puebla de Valdavia...	
		Membrillar...	
		Renedo de Valdavia...	
		Tabanera de Valdavia...	
		Valderrábano...	
		Vega de Doña Olimpa...	
		Villabasta...	
		Villaeles...	
		Villanueva de Abajo...	
		Villota del Duque...	
Idem...	4.ª	Bustillo de la Vega...	800 pesetas.
		Gozón...	
		La Serna...	
		Pedrosa de la Vega...	
		Poza de la Vega...	
		Renedo de la Vega...	
		Santervás de la Vega...	
		Saldaña...	
Villafruel...			
Villaluenga y Gaviños...			
Villamoronta...			
Villarrabé...			

Palencia 4 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Félix Jiménez de la Plata, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que á virtud de diligencias practicadas de oficio por el Juzgado municipal de Hornillos de Cerrato con motivo del fallecimiento del vecino que fué de dicho pueblo Claudio Carazo Prieto, ocurrido en 27 de Noviembre de 1892, se ha practicado judicialmente inventario de los bienes quedados al óbito de aquél, mediante á no dejar descendientes, ascendientes ni colaterales, según resulta de lo actuado, habiéndose acordado en providencia de primero de los corrientes, anunciar en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia, tablón de anuncios de este Juzgado de primera instancia y pueblo de Hornillos el fallecimiento del causante, para que los que se crean con derecho á la herencia comparezcan á justificarle cumplidamente en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el citado periódico.

Dado en Baltanás á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres. Félix Jiménez de la Plata.—Por

mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.

Juzgado municipal de Ampudia.

Don Ricardo Castrillo Castrillo, Juez municipal de esta villa de Ampudia.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial*; los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento; 2.º Certificación de buena conducta moral y la certificación de examen y aprobación, conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado, y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en el *Boletín* de la provincia.

Ampudia 30 de Junio de 1893.—El Juez municipal, Ricardo Castrillo.—El Secretario interino, Pedro Luís.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Habiendo sido devuelto por la Superioridad el expediente de adopción de medios para cubrir el cupo de consumos de este Municipio para subsanar defectos, por falta de una tercera y última subasta á venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes, se anuncia ésta para el día 9 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Revilla de Campos 3 de Junio de 1893.—El Alcalde interino, Antonio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Don Eráclio del Río, Alcalde constitucional de Villodrigo.

Hago saber: Que al día siguiente de transcurridos los diez en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia y hora de diez á doce de su mañana, se procederá en esta Casa Consistorial á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1893 á 94, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 665 pesetas 28 céntimos, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de hacerse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, sean las que debidamente acordadas por el Ayuntamiento constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta y que éste se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 76 del reglamento citado.

Villodrigo 25 de Junio de 1893.—Eráclio del Río.—El Secretario, Francisco Cábía.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el día 22 del actual de los derechos de consumo á la venta libre para hacer efectivo el cupo del Tesoro y recargos en el próximo año económico de 1893-94, se anuncia la segunda para el día que termine el plazo de los diez días al en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* y hora de las dos á tres de su tarde, en la Casa y Sala Consistorial, siendo éste solo por un año y sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden todas las especies arrendables y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santibáñez de Ecla 30 de Junio de 1893.—El Alcalde, Miguel Izquierdo.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

No habiéndose presentado postor alguno en la primera subasta celebrada en el día 25 del actual según el anuncio inserto en el *Boletín Oficial* del día 14, para el arriendo á la exclusiva por término de un año de las especies de consumos de líquidos y carnes y rectificadas los precios de venta conforme al art. 77 de la vigente instrucción, por el presente se anuncia la segunda subasta para el día siguiente de haber terminado los diez días de la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, el cual tendrá efecto de once de la mañana á la una de la tarde en el Salón del Ayuntamiento y bajo el tipo y condiciones con que se ha efectuado la primera, contenidas en el expediente de su razón que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha segunda subasta.

Fuentes de Nava 28 de Junio de 1893.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.